



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-131/2021

**ACTOR:** BRYAN EDUARDO MARTÍNEZ  
MARÍN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES-327/2021, al considerarse que las imágenes denunciadas no configuran la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en razón a que no se acredita la actualización de elemento subjetivo a través de los equivalentes funcionales.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisión</b> .....	7
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	7
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	14

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Cesar Garza Villareal candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEE* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

**1.2. Denuncia.** El seis de abril de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el actor presentó denuncia ante la *CEE* en contra del *Denunciado* por la supuesta contravención a la normativa electoral, al realizar diversas publicaciones en sus respectivos perfiles de redes sociales, mismas que considera contravienen las reglas de propaganda electoral.

**1.3. Procedimiento Especial Sancionador.** El día siete de abril, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la *CEE*, se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-327/2021, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4. Medida cautelar.** Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-179/2021 de fecha nueve de abril,<sup>2</sup> la *CEE* declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2

**1.5. Remisión al Tribunal local.** El seis de abril, se remitieron las actuaciones al *Tribunal local* a fin de que determinara lo correspondiente, conforme a derecho.

Por lo tanto, el nueve de mayo siguiente, se ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador PES-327/2021

**1.6. Resolución impugnada.** El veinte de mayo, el *Tribunal local* resolvió declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al *Denunciado*.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme, el actor interpuso el veinticuatro de mayo el juicio electoral que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al *Denunciado* en su calidad de candidato a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión de lo contrario.

<sup>2</sup> Visible a foja 31 del cuaderno accesorio.



León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>5</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

3

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, PES-327/2021 iniciado con la denuncia impuesta por el actor en contra del *Denunciado*, por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivados de publicaciones difundidas en sus redes sociales Instagram y Facebook.

En la sentencia impugnada se hace referencia que de la diligencia de inspección se obtuvieron las siguientes imágenes:

Publicación 1	
27 – veintisiete de marzo	
Facebook	Instagram

<sup>3</sup> El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>4</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

<p>No se localizó correlativo</p>	
<p>Publicación 2</p>	
<p>28 – veintiocho de marzo</p>	
<p>Facebook</p>	<p>Instagram</p>
	
<p>Publicación 3</p>	
<p>29 – veintinueve de marzo</p>	
<p>Facebook</p>	<p>Instagram</p>
	<p>No se localizó correlativo</p>
<p>Publicación 4</p>	
<p>30 – treinta de marzo</p>	
<p>Facebook</p>	<p>Instagram</p>

4

Publicación 5	
1 – de abril	
Facebook	Instagram
No se localizó correlativo	

5

El *Tribunal local* consideró que conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la ley electoral en lo atinente a los documentales técnicas señaladas se tiene que si bien su valor es indiciario en el caso les corresponde valor probatorio pleno únicamente respecto a los extremos fácticos denunciados coincidentes con la inspección realizada por el fedatario electoral por lo que genera plena convicción respecto de la existencia y contenido de las publicaciones identificadas.

**Sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* refiere que, a fin de comprobar la existencia de la falta de mérito, corresponde acreditar sus extremos, que consisten por una parte en acreditar la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral y por la otra la finalidad de presionar moral o religiosamente al electorado para obtener su voto o perjudicar a cualquier otro candidato o partido.

Así, consideró que no sé acreditaba la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en propaganda electoral ya que de las imágenes no se advierte que en ellas el *Denunciado* se ostente con la calidad de candidato o precandidato ni que se desprenda un mensaje electoral o político de su contenido

Asimismo, que no se advierte que se hayan realizado con el propósito de presentar ante los ciudadanos su candidatura, por lo que no permite ubicarlas como propaganda electoral susceptible de vulnerar las reglas.

Que si bien la publicación de las imágenes y de los mensajes denunciados se encuentra en la etapa de campañas del presente proceso electoral, la simple temporalidad no las torna en propaganda electoral, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 159 de la *Ley Electoral local*, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio de los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, lo cual en este caso no acontece, sino que más bien se trata de publicaciones de carácter personal del *Denunciado* en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de libertad de culto.

6

Refiere que si bien el *Denunciado* tiene la calidad de emisor en sus redes sociales, al momento de realizar publicaciones en ellas, no conlleva necesaria y forzosamente que cualquier tipo de manifestación que hubiera expresado se considere un acto de campaña de propaganda electoral por lo que no es dable sancionarlo por compartir públicamente sus reflexiones o convicciones de índole religioso ya que las mismas no se emitieron en propaganda electoral puesto que no se advierte de manera clara una intencionalidad de obtener simpatías del electorado; esto es la circunstancia de que el emisor de un mensaje sea candidato no implica que los mensajes ajenos a las actividades que desarrolla con esa calidad deban de estimarse como propios de la propaganda electoral.

Que en un mismo perfil puede haber mensajes de muy diversa índole, en los que unos puedan contener propaganda electoral y otros no, en consecuencia la violación se integraría únicamente por aquellos que constituyan propaganda electoral y a la vez contengan elementos religiosos con la finalidad, de las que se pueda inferir que con ellas se coacciona a los electores, a fin de obtener su voto o perjudicar a otro candidato o partido político, circunstancias que en el caso particular de las imágenes denunciadas no se surte.

Por lo anterior es que el *Tribunal local* declaró inexistente la infracción denunciada.



## Planteamientos ante esta Sala

El actor refiere como agravio que el *Tribunal local* realizó una valoración incorrecta sobre los hechos denunciados ya que estima que las imágenes denunciadas sí constituyen propaganda electoral atendiendo al criterio de las equivalentes funcionales, ello pues considera que las imágenes religiosas si son un llamamiento el voto.

Que el Tribunal realizó una valoración aislada sin tomar en cuenta el contexto en el que se hicieron las publicaciones que es precisamente en la etapa de la campaña electoral.

Que si bien las publicaciones obedecen a una manifestación a partir de la libertad de expresión religiosa que contempla la *Constitución Federal* en el contexto en que lo lleva a cabo el candidato tiene como finalidad obtener la simpatía y apoyo de los electores que profesan la religión católica en el municipio de Apodaca Nuevo León.

7

Que las publicaciones denunciadas y constituyen una violación al principio de separación Iglesia-Estado porque se utilizaron expresiones y símbolos religiosos en las mismas redes sociales que el candidato utiliza para su propaganda política es decir el mismo canal de comunicación con los mismos seguidores y en la etapa de campaña electoral.

Por lo anterior es que considera que el *Tribunal local* debió realizar un análisis integral a partir del concepto de equivalentes funcionales.

### Cuestión a resolver

En la especie, esta Sala debe determinar si las consideraciones del *Tribunal local* respecto de las imágenes denunciadas, en el examen del elemento subjetivo constituyen o no una violación al principio de separación Iglesia-Estado, mediante un análisis a partir de las equivalencias funcionales.

### 4.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que las imágenes denunciadas no configuran la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en razón a que no se acredita la actualización de elemento subjetivo a través de los equivalentes funcionales el cual tiene como finalidad hacer un llamamiento al voto de forma implícita o velada.

### 4.3 Justificación de la decisión.

#### Marco normativo

La Sala Superior de este Tribunal electoral federal ha sustentado el criterio de que, para que un acto pueda ser considerado como anticipado de precampaña o campaña y, por ende, susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Tales elementos son los siguientes:<sup>6</sup>

**1) Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2) Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

8

**3) Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:<sup>7</sup>

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

---

<sup>6</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**





2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sido consistente en su criterio de que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no se debe reducir a una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del contenido, a efecto de determinar si las imágenes, emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior persigue dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas, cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida,

evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin hacer un análisis mediante criterios objetivos.<sup>8</sup>

Respecto del nivel de trascendencia que pudiera generarse con la propaganda materia de una denuncia, se deben analizar las siguientes variables:<sup>9</sup>

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior, con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

### Caso concreto

10

Este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación del *Tribunal local* de concluir inexistente la contravención a las normas de propaganda electoral, particularmente la establecida en el artículo 166<sup>10</sup> de la *Ley Electoral local* respecto a la prohibición de la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral, por lo siguiente.

Del análisis de la sentencia, no se advierte que la resolución impugnada adolezca de falta de exhaustividad o incongruencia, puesto que el *Tribunal local* llevó a cabo el análisis específico de las conductas denunciadas con base en la totalidad de elementos probatorios que obran en el expediente, consistentes en las imágenes materia de la denuncia, y su ubicación en las redes sociales Facebook e Instagram.

Refiere en su sentencia que, si bien el valor de una prueba técnica es indiciario, en el caso les concede valor probatorio pleno respecto a los hechos

---

<sup>8</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver los juicios SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

<sup>9</sup> Tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

<sup>10</sup> Artículo 166. Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.



denunciados los cuales son coincidentes con la inspección realizada por el fedatario electoral, por lo que generan convicción sobre su existencia y contenido.

Por lo anterior es que concluye que los mensaje e imágenes de las publicaciones no constituyen propaganda electoral ya que no se advierte que el *Denunciado* se ostente con la calidad de candidato o que los mensajes tengan contenido electoral o político.

Ahora bien, el actor considera que el estudio de las pruebas debería haberse realizado a la luz de la posible existencia de equivalentes funcionales, lo cual, en concepto del quejoso, podría concluir en la actualización de propaganda indebida por la utilización de símbolos religiosos.

La actualización de elemento subjetivo a través de los equivalentes funcionales consiste en encontrar un llamamiento al voto de forma implícita o velada en el material que se este analizando, para arribar a esa conclusión se debe examinar el contexto general de las pruebas que se sometan análisis, ya que como se ha señalado no es posible hacerlo de forma aislada o mecánica, para que de una revisión formal encontremos expresiones que de forma clara o inmediata acrediten el elemento subjetivo.

Para analizar esta situación cuando no hay un llamamiento expreso al voto, se pueden considerar otro tipo de elementos de publicidad como pueden ser, alguno de los elementos de *marketing* que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña.

Por lo que respecta a la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior ha determinado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y

el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.<sup>11</sup>

En la especie, esta sala es coincide con el análisis realizado en la sentencia, pues con las publicaciones examinadas, tal como lo estableció el *Tribunal Local* no se podían acreditar las infracciones denunciadas, ya que de ninguna de las imágenes o del texto adjunto se desprende un mensaje electoral o político de su contenido como se demuestra a continuación.

**Texto de la publicación 1**

*“Pronto inicia la Semana Mayor para la cristiandad.  
Esta será una semana especial de recogimiento interior y de profunda reflexión.  
Del dolor del martirio a la alegría de la reflexión.  
Vive estos días de acuerdo a su fe, pero viven los con interioridad con reflexión  
con meditación hay mensajes podemos descubrir en esta Semana Santa.  
Yo leo y medito sobre la pasión del perfecto Dios y perfecto hombre me conmueve  
me duele y al final me regocijo por el triunfo final de la vida.”*

**Texto de la Publicación 2**

*“Oh profundidad de las riquezas y de la sabiduría del conocimiento de Dios Juan y  
son dables son sus juicios e inescrutables sus caminos romanos 11 33 insondables  
significa que no pueden ser sombreados medir su profundidad  
Inescrutables que no alcanzan a ser descifrados totalmente por el hombre a veces  
nos confundimos porque no entendemos totalmente algún principio de teología o  
tenemos alguna duda sin embargo no les es dado a ningún mortal entender de  
manera completa los misterios de la fe de acuerdo a la tradición cristiana hoy es  
Domingo de Ramos en que Jesús entra sobre un asno a Jerusalén para iniciar el  
proceso que lo llevará a su martirio en la Cruz que tengan un domingo lleno de paz  
y armonía les mando un abrazo con todo mi afecto saludos y ánimo.”*

**Texto de la Publicación 3**

*“No hay nada nuevo bajo el sol todo lo que al ser humano nos pasa en la vida  
antes a alguien ocurrirá y seguirá siendo cuenco ya no es cuando ya no estemos  
aquí aprender de la sabiduría escrita a lo largo de los siglos es una buena idea  
analiza investiga medita sobre los conceptos encontrados en las escrituras desde  
los antiguos hebreos encuentra Consejo sobre vida en familia relaciones en  
comunidad administración gestión pública y sobre todo de fe y confianza dale un  
tiempo de tu día a la lectura harás una gran inversión feliz lunes a darle con mucho  
ánimo.”*

**Texto de la publicación 4**

*“Los seres humanos nacemos con la certeza de que algún día moriremos y eso  
nos produce una ansiedad que sólo la fe puede tranquilizar.  
Por eso nuestros a hijos debemos educarlos en la ciencia podemos heredar los  
bienes, pero sólo a través de formarlos en la fe es que podemos asegurarles el  
que vivan sin miedo, con confianza y en paz, si tienen fe, jamás estarán solos  
siempre sentirán compañía en su corazón que tengas un feliz día a darle con ánimo  
que ya nos falta menos.”*

**Texto de la publicación 5**

*“Padre nuestro, Nazareno que siempre estás en el cielo y esta noche junto a mí  
bajo el peso de la Cruz y el brillo de los luceros, santificado sea tu nombre siempre  
Jesús Nazareno y, con tu paz y perdón llegue a nosotros tu Reino, hágase por todo*

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018.



*tiempo en la tierra y en el cielo tu divina voluntad Jesús sufriente y sereno, perdona señor a todos, haz que todos perdonemos. Ampara a los penitentes mira tus pies a tu pueblo.”*

Así, fue correcto que no se tuviera por acreditado la violación a la prohibición de la actualización de propaganda indebida por la utilización de símbolos religiosos, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte elemento alguno o característica que tenga por objeto incitar a la ciudadanía para que se votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, tratándose solamente de un mensaje de carácter religioso personal, que hacía referencia a una fecha conmemorativa, la cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que es indiscutible que con ella no se actualiza el elemento subjetivo.

De esa manera se coincide con lo resuelto, pues de ninguna de las imágenes se puede acreditar el elemento personal y de las publicaciones no se demuestra que el *Denunciado* utilice los símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, o bien coaccionar el voto de los seguidores de sus redes sociales particularmente Instagram y Facebook, por lo que debe considerarse que estas publicaciones están dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, porque se emitió de manera **espontánea**<sup>12</sup>, y algunas de ellas durante la celebración de “*Semana Santa*”, y solo expresa la visión de una persona conforme a su ideología, y con respeto a la libertad de culto de las personas.<sup>13</sup>

13

En tales circunstancias, como lo consideró el *Tribunal local* es inexistente la infracción alegada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, pues dicha conducta no tuvo un impacto en el proceso electoral local en curso, dado que los símbolos religiosos no fueron utilizados con la finalidad de coaccionar

---

<sup>12</sup> Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-36/2019 y SM-JE-98/2021.

el ánimo del electorado para que votaran a favor del *Denunciado* o en contra de alguna de las otras opciones electorales.

Con base en lo expuesto, es incuestionable que tal como lo resolvió el *Tribunal Local* las publicaciones cuestionadas se tratan de un ejercicio legítimo protegido por la libertad de expresión religiosa, encontrándose dentro del margen de la ideología y libertad religiosa.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*